

BETEGÓN, J., LAPORTA, F.J., PARAMO, J.R. de y PRIETO SANCHÍS, L., coords. (2004), "Constitución y Derechos Fundamentales", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

LAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN
Universidad de La Rioja

1. LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS

Una forma habitual de definir y clasificar los derechos humanos consiste en recurrir a un *criterio histórico o cronológico* por el que se distinguirían los derechos del hombre incluyéndolos en diferentes generaciones de acuerdo con el momento, circunstancias políticas e intereses que los ocasionaron. Según este criterio, hasta el momento, se habrían sucedido tres generaciones de derechos del hombre: 1. *Los derechos de la primera generación o derechos civiles y políticos*. 2. *Los derechos de la segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales*. 3. *Los derechos de la tercera generación*. Se agrupan no sólo atendiendo a las circunstancias históricas, sino que, además, junto a este aspecto y ya sea por razones históricas o por otros motivos, se pretende que en estas categorías se incluyan aquéllos derechos que se inspiran en uno de los valores más relevantes para la filosofía de los derechos del hombre. Así, los derechos de la primera generación no sólo son los primeros derechos que emergen en el panorama, sino, además, son los derechos de libertad por excelencia, mientras que los derechos de la segunda generación responden al valor de la igualdad. La conjunción de estos dos criterios no siempre es pacífica y, de hecho, más de una vez chirrían sus engranajes cuando se procura su realización.

Ciertamente, la visión generacional de los derechos no está exenta de dificultades, algunas de peso. En efecto, esta clasificación, como todas las que siguen un criterio histórico o cronológico, tiene sus luces y sus sombras, especialmente en relación con las dos primeras categorías de derechos. Las diferentes generaciones se conectan con las batallas históricas y la progresiva profundización de la democracia como sistema político y su vinculación con la defensa e implantación de los derechos del hombre. Por ello,

esta visión generacional tiene el mérito de distinguir las libertades individuales de los derechos sociales de acuerdo a su 'impronta' histórico-social, su querencia o 'sesgo de clase'. El punto de partida consiste, por tanto, en el reconocimiento de que derechos son una categoría histórica, que han surgido en un contexto determinado y como resultado de la confluencia de unos intereses reales. La primera generación de derechos (libertades 'negativas', de claro corte garantista, propio de un Estado liberal, policía, neutro en las relaciones sociales) fue el fruto de la lucha de la clase capitalista ascendente contra los privilegios feudales y las restricciones comerciales: se trata, por tanto, de libertades burguesas. Los derechos sociales no surgen de una simple extensión de estas libertades; los derechos sociales son el resultado de la lucha de los trabajadores organizados contra el Estado y contra la clase dominante: son, por tanto, libertades 'obreras' (Contreras 1994, 23). Esta particular caracterización originaria implica, por supuesto, diferencias notables entre ambas categorías de derechos y, además, la articulación de formas distintas de organización política. El tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social no es sino la consagración y reconocimiento jurídico del tránsito de unos derechos a otros, de los derechos de libertad a los derechos de igualdad.

Si bien en este punto esta clasificación puede resultar clarificadora, no obstante, adolece de algunas deficiencias conceptuales que tienen que ver, principalmente, con los derechos concretos que deben incluirse en cada categoría. Por poner un ejemplo: el derecho de reunión o de asociación suele incluirse en las Constituciones actuales entre los derechos y libertades civiles y políticas. Es el caso de la CE de 1978 cuyos artículos 21 (derecho de reunión) y 22 (derecho de asociación) se encuentran en el capítulo II del Título I donde se regulan los derechos fundamentales, especialmente protegidos por el sistema constitucional (art. 53). Y, sin embargo, son cronológicamente derechos que aparecen con posterioridad, caballo de batalla de los movimientos liberales y proletarios del siglo XIX. Otro ejemplo, es el derecho a la intimidad, cuya positivación no se produce hasta la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948. Desde entonces ha tenido un auge considerable sobre todo en las sociedades opulentas. Ahora bien, este derecho se incluye siempre en la primera generación aunque la concienciación de su importancia y el reconocimiento ha sido muy posterior. Se valora su impronta garantista y el hecho de que propugna el mantenimiento de una esfera de privacidad exenta de interferencias donde el individuo pueda desarrollar su vida y sus potencialidades.

También este criterio oscurece la comprensión del desarrollo de los derechos, sobre todo, los que puedan descubrirse en un futuro. En efecto, siguiendo este criterio, las generaciones de derechos pueden ser infinitas si no hay algún tipo de control o supervisión. Tan sólo bastaría con que surgieran nuevos intereses para que pudiera esgrimirse el surgimiento de un

nuevo derecho, que es, por otra parte, lo que está pasando en las últimas décadas con el proceso de especificación en el qué, al considerar las nuevas circunstancias en las que se encuentra el ser humano en su contexto vital y en las diferentes etapas de su vida, se entiende que emergen nuevos derechos de prestación. Otro tanto sucede con lo que ya se llama *los derechos de la cuarta generación*, es decir, los derechos vinculados al progreso tecnológico que afectan sobre todo a cuestiones relacionadas con la bioética —eutanasia, aborto, etc.— y los tratamientos genéticos¹.

La naturaleza y la estructura de los derechos están, sin lugar a duda, siendo sometidos a profundas transformaciones y el esquema generacional no está al margen de estas tensiones. En la actualidad, junto a esta reivindicación de nuevos derechos, también es ostensible una quiebra en la categoría de derechos de la segunda generación que, cada vez, son más derechos sociales y económicos, mientras que los derechos culturales han ido adquiriendo en las últimas décadas del siglo XX un estatus más autónomo. En efecto, los derechos de las minorías, la reivindicación de la identidad cultural (lengua, religión, etc.) y de políticas de reconocimiento específicas han focalizado la atención de la filosofía política y de la teoría de los derechos en los derechos culturales adhiriendo, en ocasiones, una importancia mayor que los derechos sociales.

En definitiva, el esquema de las tres generaciones, que ha sido generalizado en la teoría de los derechos humanos, no está exento de dificultades en cuanto se ahonda un poco en los argumentos históricos y conceptuales y en el análisis de las nuevas realidades. No obstante, al margen de este tipo de valoraciones, el enfoque generacional de los derechos tiene, sin duda, sus ventajas. Entre otras, el mérito de que los considera como una categoría histórica, aspecto éste en el que no hay que insistir sin cansarse². Son derechos históricos que surgen en un contexto y debido a circunstancias muy concretas —luchas, peleas, revoluciones, crisis sociales, etc.— y son,

¹ En realidad, la reivindicación de una cuarta generación de derechos está ligada, en algunos casos, a una diferencia fundamental en la periodización de los derechos. La visión generacional al uso, consagrada aparentemente por los Pactos Internacionales aprobados por la ONU en 1966, distingue las tres generaciones según la época. Sin embargo, no son pocos los que consideran inadecuada esta clasificación en tres generaciones. Quienes consideran que hay cuatro generaciones dividen la primera generación en dos de forma que la sucesión temporal sería como sigue: primero, los derechos civiles que reflejarían la libertad liberal; la segunda integrada por los derechos políticos basados en la libertad democrática; la tercera articulada en torno a los derechos sociales y que reflejaría el concepto de libertad igualitaria o libertad socialista y, por último, la cuarta generación integrada por los últimos derechos inspirada en la síntesis entre la libertad igualitaria y el valor solidaridad. Vid. Peces-Barba (1991), págs. 156 y ss.

² Esta visión generacional tiene otros méritos. Por ejemplo, C. Calvo señala que «esta secuencia histórica de dividir los derechos en esas tres oleadas es muy gráfica pedagógicamente y se puede sostener hasta cierto punto empíricamente» (C. Calvo 1996, 125). Vid. también Ruiz Miguel (1994).

por tanto, producto del esfuerzo humano por encontrar unas reglas básicas de convivencia para todos. Los derechos del hombre son, al fin, los derechos del hombre histórico en el sentido del término utilizado por Bobbio: sabemos cuáles son en un momento determinado, como producto de un consenso generalizado, y, al mismo tiempo, sabemos que pueden ser modificados en un futuro. Sobre todo, con esta concepción, los derechos del hombre no pueden confundirse con la existencia de derechos ideales al estilo de los viejos derechos naturales, ni pueden confundirse con una abstracta normatividad que los justifique.

Con ello, se quiere decir que los derechos como categoría histórica han surgido en un momento determinado —las luchas de la modernidad contra el Antiguo Régimen— y que se han ido desarrollando y perfilando al tiempo que evoluciona la humanidad. Bajo este enfoque, debe entenderse que los primeros derechos fuesen derechos inspirados en una ideología individualista, que buscasen el reconocimiento y protección de ciertos derechos básicos del individuo, aunque sólo fuese desde una perspectiva formal. Y hay que entender que la propia historia fuese desvelando sus incongruencias y lagunas y que el siglo XIX fuese el siglo de la lucha por la extensión de estos derechos y por la defensa de una perspectiva más colectiva forjando así el surgimiento de una nueva generación de derechos. Ahora bien, el que se mantenga que los derechos con una categoría histórica no debe hacernos caer en un fácil historicismo que atribuya la conquista de ciertos derechos a una clase social —por ejemplo, adjudicar sin más a la burguesía la patente de los derechos y libertades civiles y políticos— por cuanto la historia de la humanidad desde la modernidad es la historia de la progresiva toma de conciencia de los hombres, de las diferentes clases sociales, de su personalidad y anclajes históricos. Defender que los derechos civiles y políticos fueron derechos obtenidos por la burguesía en la Revolución francesa sin mayores explicaciones es una simplificación que olvida el papel realizado por las masas populares en las revoluciones del XVIII y XIX. Otra cosa es qué clase se aprovechó de estos acontecimientos históricos.

2. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS O DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN

2.1. *Los derechos civiles y políticos y el Estado liberal garantista*

Los primeros derechos fueron, por tanto, los derechos civiles y políticos, los derechos de la primera generación. Son derechos, según la lectura canónica, que se conquistan contra el Estado absolutista del siglo XVIII y que se logra su reconocimiento tras una larga tradición de gestación en la Filosofía política y social. En efecto, aunque en la tradición iusnaturalista pueden rastrearse con más o menos éxito los orígenes ideológicos de estos

derechos, no es hasta los albores de la modernidad la época en la cual se encuentran las referencias más directas (Pérez Luño 1991, 115-69: ya los representantes más cualificativos de la Escolástica española durante el siglo XVI —Vitoria, Las Casas, Suárez, Vázquez de Menchaca—, en su preocupación por los derechos de los indios, de los habitantes de los territorios descubiertos, sentaron las bases de los conceptos de libertad individual y dignidad humana, pero no será hasta su recepción por el iusnaturalismo moderno —Grocio y Pufendorf— y la teoría de los derechos naturales de Locke cuando estos conceptos logren su articulación moderna, ya preparados para la fecunda labor de construcción de una nueva sociedad.

Al principio, la reivindicación de estos derechos tuvo una poderosa potencia transformadora y constituyeron la bandera de una nueva sociedad en la que todos los hombres vivían libres e iguales. Surgen como réplica a los abusos del régimen absolutista con el objetivo de construir un nuevo contrato social. Las sucesivas revoluciones que acaecen en los siglos XVII y XVIII y la relevancia de los textos jurídicos en los que se plasman las sucesivas reivindicaciones y conquistas son un botón de muestra de las inquietudes que movían a los actores históricos. Ya conocemos algunos de los hechos y de los textos más relevantes: la Revolución inglesa y su *Bill of Rights* de 1689, la Revolución americana y la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 que dio lugar a numerosas declaraciones de los Estados, la más famosa la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776. Y, finalmente, la Revolución francesa y su más que conocida Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, «uno de los hitos más importantes en la historia de la positivación de los derechos fundamentales» (Pérez Luño 1991, 117). Y en estas declaraciones se recogen sus obsesiones y también la utopía que les guiaba. La Declaración de Virginia proclama en su artículo 1: «Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes de los que, cuando se organizan en sociedad, no pueden ellos ni su posteridad ser despojados ni privados por ninguna especie de contrato, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad». El artículo 1 de la Declaración francesa de 1789 parece no sólo una mera afirmación categórica, sino la perfección de un contrato por el que «todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos». Y el artículo 2 cuáles son esos derechos naturales e imprescriptibles y fundadores de toda asociación política: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión³.

³ Sobre el origen y desarrollo de las primeras teorías sobre los derechos del hombre y su positivación, me remito a Martínez de Pisón (1997a), cap. 2. Puede verse también las precisiones sobre los *human rights* de B. Weston recogidas por Steiner y Alston (1996), págs. 167-170.

Ciertamente, en estos textos se definen la categoría de los derechos y libertades civiles y políticos que, desde entonces, son habituales en las constituciones y en los textos jurídicos internacionales. Pero, el hecho de que fuesen transcritos en estos textos y que guiasen la actuación práctica implicó también una transformación importante en la razón de ser de esos derechos. Pasaron de ser derechos con una enorme potencia transformadora de la realidad y de la sociedad a positivarse en reglas jurídicas y a cosificarse en instrumentos de garantía y de protección. Pasaron de ser un elemento de transformación para convertirse en procedimientos de abstención y garantía (Ara 1990, 97). Se convierten así en la piedra angular del Estado de Derecho que surge como consecuencia de los cambios que acompañan al derrumbe del régimen absolutista. En suma, esos primigenios derechos naturales —la libertad, igualdad, seguridad, propiedad, etc.—, esto es, los derechos civiles y políticos de la primera hornada, se convierten en el sustento del Estado liberal de Derecho y este estrecho nexo marca de forma indeleble el sistema político resultante.

En efecto, los actores de la historia de la positivación de estos primeros derechos construyen un Estado garantista, que sólo busca establecer los medios de protección de esos derechos sin entrometerse en las acciones y actividades de los individuos. Establece, por un lado, las reglas básicas por las que deben guiarse los ciudadanos privados en sus negocios y transacciones sin que esté permitida ninguna injerencia y, por otro, los castigos y sanciones que deberán soportar quienes transgredan este marco de actuación. A partir de ahí, la realidad social debe dejarse en manos de la dinámica marcada por las fuerzas del mercado, sin interferencias del Estado, sin externalidades. El Estado construido finalmente, a imagen y semejanza de los derechos de clase, de los derechos emergentes, deviene en un Estado neutro, pasivo, que se abstiene de intervenir en los asuntos de sus ciudadanos. Un Estado no intervencionista y garantista al mismo tiempo, que se legitima gracias a la nueva legalidad instaurada por las tendencias constitucionalistas y codificadoras.

En fin, aunque ha habido diferentes formulaciones, puede decirse que los derechos civiles y políticos son derechos vinculados a una concepción formal de la democracia e inspirados en la ideología burguesa en tanto que clase triunfante: libertad individual, libertad religiosa, derecho de propiedad, derecho de participación política, libertad de expresión y derecho a la información, libertad de prensa, de reunión, etc. Es decir, que se agrupan en una doble vertiente: por un lado, los derechos y libertades personales y, por otro, los derechos políticos o derechos de participación. Y ambas categorías están compuestas por el elenco y libertades que caen bajo esos términos y que han sido reiteradamente citados en estas páginas. Pero, ciertamente, son derechos que articulan un sistema formal de derechos donde lo que importa es su reconocimiento, tanto en el plano constitucional como

legislativo, y no las condiciones sociales y económicas de los sujetos-titulares que deben ejercerlos. Formalmente porque se construye a partir de hipotéticos y abstractos imperativos éticos, al margen de las situaciones reales de los individuos supuestamente sus beneficiarios.

2.2. Rasgos de los derechos civiles

Entre los rasgos más destacados de los derechos civiles y políticos pueden mencionarse los siguientes:

1. *Los derechos civiles y políticos son de titularidad individual.*—En efecto, ya desde las primeras declaraciones de derecho, es posible constatar como principio básico su inspiración individualista. Se nota en el propio estilo y en la redacción de sus artículos: «los hombres nacen...», «ningún hombre...», «todo hombre...», «todos los hombres...» de la Declaración francesa; «todos los hombres...», «ningún hombre...» de la Declaración del buen pueblo de Virginia. Términos similares aparecen en un texto tan emblemático como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «nadie...», «toda persona...», «todo individuo...». Es el sujeto individual en tanto que hombre el titular de esos derechos, quien puede ejercerlos y disfrutarlos. Son, en definitiva, derechos pensados para el ciudadano, para quien vive al amparo de la nueva legislación que surgirá bajo el Estado liberal garantista. Los derechos de la primera generación están claramente inspirados en una filosofía individualista: el individuo sólo, aislado, como átomo de la sociedad, quien detenta la titularía, es el sujeto titular que puede exigir y requerir su protección (Haarscher 1991, 37)⁴.

Por supuesto, detrás de esta orientación de los derechos civiles y políticos se encuentran todavía huellas de la teoría de los derechos naturales, cuya influencia es notable no sólo en su origen sino también en su desarrollo posterior. Sidorsky ha puesto de manifiesto esta notable influencia en la configuración política de las modernas sociedades occidentales y en concepción actual de los derechos humanos. Hoy se habla de esta titularidad individual pero una de las características de las teorías tradicionales de los derechos naturales era su descripción a seres humanos: sólo a seres humanos en virtud de su potencial capacidad para realizar elecciones racionales; sólo quien era capaz de realizar elecciones racionales es titular de derechos. En este sentido, todos los hombres eran considerados iguales entre sí. A la teoría de los derechos naturales, le interesaba únicamente este aspecto de

⁴ En realidad, Haarscher mantiene una doble concepción del individualismo: una *general*, que constituye el sustrato de la visión burguesa de los derechos, y otra *específica*, que marca las condiciones económicas y sociales de una determinada época de la historia europea. Por encima de ellas, existe un individualismo *común*, que es el fundamento de cualquier teoría sobre los derechos del hombre.

la igualdad entre los hombres: igualdad abstracta, formal, en el papel, igualdad, por tanto, desigual al no tener en cuenta otras realidades⁵.

Marx, precisamente, criticará esta concepción así como la vertiente individualista de los derechos por no ajustarse ni a las nuevas situaciones sociales. Considerará insatisfactorio este individualismo a ultranza, no contextualizado, que no tiene en cuenta que con el mero reconocimiento de los derechos no basta si no se limitan los efectos perniciosos del derecho de propiedad. La nueva legalidad, al suprimir los viejos vínculos estamentales, deja al individuo aislado, solo en sus relaciones con otros individuos, pero ello, finalmente, no supondrá históricamente una mayor garantía a los derechos de la persona, ni una mayor libertad, pues, a la postre, la apropiación de bienes supondrá la creación de nuevas formas de dominación escondidas bajo las desiguales relaciones económicas existentes entre empleados y empleadores. En fin, el marxismo reivindicará unos derechos efectivos que liberen a los individuos de las nuevas cadenas surgidas tras los derechos de clase instaurados por el Estado liberal de Derecho.

2. *Los derechos civiles y políticos son derechos de autonomía.*—Es decir, los derechos civiles y políticos establecen verdaderos límites a la actuación del Estado al objeto de preservar al individuo un espacio libre de interferencias donde pueda decidir, actuar, disfrutar de su libertad sin cortapisas. Son derechos que encarnarían el ideal kantiano de autonomía precisamente porque permiten levantar barreras frente al exterior y garantizar así que el ser humano sea un fin en sí mismo y no un medio para el logro de otros fines. En efecto, como decía antes, los derechos civiles y políticos, según la vieja teoría iusnaturalista, se atribuyen a los individuos aislados en cuanto que son seres capaces de efectuar elecciones racionales. Si esto es así, los derechos resguardan el ámbito en el cual pueden realizar esas elecciones. De hecho, el modelo actual de derechos justifica su existencia en la necesidad de proteger una esfera de autonomía individual en la que pueda decidir libremente (Haarscher 1991, 38). Por eso, se incluye entre los derechos civiles y políticos algunos tan emblemáticos como la libertad de circulación, el respeto a la personalidad, el derecho a la intimidad, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, etc.⁶

De otro lado, los derechos civiles y políticos requieren la abstención y pasividad del Estado respecto a las actuaciones de los individuos, sus relaciones con otros, sus decisiones, salvo que transgredan las reglas básicas o impliquen la comisión de un delito. En realidad, este aspecto no es más que consecuencia de lo que se acaba de mencionar: si con los derechos civiles y políticos se trata de asegurar un ámbito privado, esta función debe ejer-

⁵ Sidorsky en Steiner y Alston (1996), pág. 171.

⁶ Sidorsky en Steiner y Alston (1996), pág. 171.

cerse, primero de todo, contra las incursiones arbitrarias del Estado o, incluso, contra cualquier asociación, corporación o grupo que transgreda las barreras individuales. No se puede olvidar que estos derechos son derechos que se logran y se reivindican «contra» el Estado exigiéndole la no intervención en ciertas áreas de la vida individual (Haarscher 1991, 39).

3. *Los derechos civiles y políticos son derechos de libertad.*—Los derechos civiles y políticos tienen como principal fundamento el principio de libertad. Ahora bien, el concepto de libertad que los sustenta tiene dos caras: por un lado, la vieja concepción negativa de la libertad como «ausencia de dominio» de unos sobre otros, dominio que se identifica con la existencia de coacciones, de presión de unos sobre otros que lleva a que se ejerza un poder y se esclavicen las personas; por otro lado, también incluye la idea de la libertad positiva, la libertad de actuar y de participar en la creación de normas y en el gobierno de la sociedad a través de los procedimientos de decisión política. En realidad, el fundamento de los derechos civiles y políticos reside casi exclusivamente en la concepción negativa de la libertad (*freedom from*), es decir, de una libertad cuyo objetivo es proteger al individuo de (*from*) la invasión de sus dominios, de su privacidad. El que estos derechos sean, en definitiva, derechos de libertad no es más que consecuencia de los rasgos enunciados antes. Y es éste un aspecto que los distingue claramente frente a otros tipos de derechos que requieren actuaciones más decididas en favor de su ejercicio. Al margen de este doble enfoque sobre la libertad se encuentra lo que se ha dado en llamar la «libertad real», es decir, la que está conectada con la situación económica de los individuos⁷.

3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN

3.1. *Realidad y transformación del Estado liberal: el Estado social*

Los derechos del hombre y del ciudadano proclamados en las primeras declaraciones citadas eran considerados como patrimonio del individuo, como derechos inalienables definidos previamente por su condición social. Cuando estos derechos pasan de esta condición para vertebrar una nueva sociedad, un nuevo Estado, la situación resultante es la de una sociedad y la de unos derechos de una clase, la burguesía. El sistema político era formalmente un sistema que reconocía y protegía ciertos derechos y libertades, pero sólo formalmente. Pasado un tiempo, durante el siglo XIX, la evo-

⁷ La literatura sobre el concepto «libertad» es muy numerosa. No obstante, para una adecuada comprensión de sus significados puede verse, además del conocido trabajo de I. Berlin, el artículo de Laporta (1983).

lución de la sociedad y el crecimiento del incipiente capitalismo, plasmado en diferentes diferencias entre los individuos, pobreza, etc., y, en especial, el surgimiento de una nueva clase social que pujará fuertemente por la realización de sus intereses hará que se tome conciencia de la existencia de nuevos derechos que traspasen el umbral de un esquema formal en favor de una concepción material de la democracia. La nueva clase social, la clase proletaria, irá tomando conciencia de la desigual situación de la riqueza y de las contradicciones entre el reconocimiento formal de los derechos y de las carencias materiales para su ejercicio. Los nuevos derechos, ahora reivindicados por el proletariado, tendrán como objetivo la materialización de condiciones idóneas para realizar efectivamente los derechos y libertades y, en esta ocasión, para todos los ciudadanos. Junto a estos nuevos derechos, los derechos económicos y sociales, se produjo también la extensión de los viejos derechos a todos los ciudadanos en virtud de la reivindicación del derecho de reunión, el de asociación y del sufragio universal. «El Manifiesto Comunista de 1848 puede considerarse un hito fundamental en este proceso, y representa un aldabonazo anunciador del comienzo de una nueva etapa» (Pérez Luño 1991, 120).

El prof. Pérez Luño ha sintetizado magistralmente el trasunto ideológico de todo este proceso, así como los hitos más relevantes de la positivación de estos derechos. Como advierte, la filosofía de estos derechos se encuentra en dos corrientes que surgen de un tronco común: por un lado, la que se inicia con Marx y Engels, quienes desarrollan una profunda revisión crítica que los derechos civiles y políticos propios del Estado burgués «al poner de relieve su carácter abstracto, formal y clasista». Por otro lado, la ideología socialdemócrata contribuyó también de una forma importante en la consolidación de los derechos económicos y sociales. Desde una óptica reformista o revisionista de las tesis marxistas, la socialdemocracia optó por la integración de las reivindicaciones de los trabajadores en las estructuras políticas del Estado liberal. «La influencia en la praxis política del movimiento socialdemócrata ha sido decisiva para la evolución en sentido 'social' de los derechos fundamentales y ha marcado el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho» (Pérez Luño 1991, 122).

Esta orientación se plasmó, en primer lugar, en la Constitución de México de 1917, donde ya se intenta conciliar el concepto de libertad con la nueva concepción de los derechos sociales, y, sobre todo, en la Constitución alemana de Weimar de 1919 (Steiner y Alston 1996, 257). También se encuentra una importante huella en la Constitución de la república española de 1931. Finalmente, serán lugar común en las Constituciones que se aprobarán —unas 50— al término de la II Guerra Mundial. Y, por supuesto, donde tuvieron una concreción más firme e, incluso, una protección jurídica más precisa fue en las constituciones de los extintos países socialistas y, en particular, en la Constitución rusa de 1918 y 1936.

Ahora bien, los nuevos derechos y la pretensión de lograr unas iguales condiciones de vida —igualdad material—, en virtud de su propia dinámica, acabaron por transformar el modelo de Estado surgido de la Revolución francesa, pues supuso, de hecho, la aparición en escena de un nuevo actor distinto del individuo: el Estado y la Administración. En efecto, estos derechos —cuyo objeto es el trabajo, la vivienda, la educación, seguridad social, disfrute de prestaciones sociales públicas y de unas condiciones mínimas de vida, cultura—, por su naturaleza, requieren la decisiva actuación estatal al no poder ser materializados por el sujeto mismo. Es más, como derechos incluidos en las declaraciones o en las constituciones nacionales no sirven para nada, no logran el objetivo de trasladar el principio de igualdad del papel a la realidad. Carecen de entidad sin la decidida voluntad del Estado por programar su realización (Haarscher 1991, 39). Y éste se va a aplicar en la nueva tarea. Las transformaciones del Estado, el tránsito del Estado liberal al Estado social, y su posterior evolución ya han sido estudiados en numerosos trabajos⁸. No obstante, interesa recordar que existe un estrecho vínculo, los derechos sociales y el Estado social de Derecho que «están plenamente implicados, son dos aspectos mutuamente condicionados»⁹.

3.2. Rasgos de los derechos sociales

A la vista de los diferentes aspectos tratados hasta ahora, se puede intentar esbozar alguno de los rasgos más definitorios de los derechos sociales. Se puede tener la tentación de hacer un listado de derechos que caerían dentro de la categoría de «derechos sociales», pero, por lo visto, el trabajo podría no conducir a un resultado satisfactorio. Se gastaría tiempo y esfuerzo en discutir si un derecho pertenece o no a una clase siendo muchas veces harto difícil precisar si un derecho requiere una actitud negativa o, más bien, una actuación positiva, dependiendo del tipo de enfoque que se adopte, si cae bajo el rótulo de los derechos de libertad o derechos de igualdad. A la postre, ¿acaso una correcta y consistente concepción de la libertad no requiere materializar unas adecuadas condiciones de igualdad para todos? Por otra parte, por lo anterior, puede vislumbrarse además las diferencias de extensión del número de derechos sociales tanto en la doctrina como en los textos jurídicos. Desde el núcleo más estricto y cerrado

⁸ Vid. Martínez de Pisón (1997a), cap. 1.3.

⁹ En otro lugar, dice el prof. Pérez Luño: «Los derechos sociales y el Estado social de Derecho están plenamente implicados, son dos aspectos mutuamente condicionados; no se puede hablar de Estado social de Derecho si no se contemplan dentro de él los derechos sociales; no se puede hablar de Derechos sociales fuera de un marco político que no sea el del Estado social de Derecho. Si hemos visto que hay una atmósfera, un ambiente de crítica, de erosión económica, institucional y cultural del Estado social de Derecho, no nos puede extrañar que todo eso tenga sus repercusiones en el ámbito de los derechos sociales...» (Pérez Luño 1996, 39).

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que parece conformar los derechos sociales básicos.

No obstante, pueden citarse los siguientes rasgos como los más característicos¹⁰:

1. *Los derechos sociales son derechos de prestación.*—Es decir, derechos que presuponen la necesidad de su actividad positiva. El Estado, la Administración debe actuar activamente a diferencia del caso de los derechos civiles y políticos en donde su función es abstenerse, mantenerse en una posición neutra. Rasgo importante que diferencia a las generaciones de derechos y la diferente función del Estado en un caso y otro: el Estado liberal, pasivo, guardián, que reconoce los derechos civiles y políticos; el Estado social, intervencionista, redistributivo, del bienestar, que procura implementar los derechos económicos, sociales y culturales. De esta forma, entre ambos grupos de derechos existen diferencias cualitativas: los derechos civiles requerían una no-interferencia del poder estatal, creaban obligaciones *negativas* para el Estado; por el contrario, los derechos sociales crean obligaciones *positivas*, en la medida que son sólo realizables a través de la acción social del Estado. Precisamente, por este carácter, son derechos que se convierten en exigencias de actuar y en requerimientos por parte de los ciudadanos para que el poder público actúe. He ahí, el elemento diferenciador: frente a los derechos de la primera generación, que exigen la abstención del Estado, los derechos de la segunda generación requiere su intervención (Haarscher 1991, 39). Los derechos sociales se convierten en exigencias para la construcción de hospitales, de escuelas, financiación de la medicina y la educación, etc., y en la implantación de numerosos servicios sociales que promuevan una vida digna a los ciudadanos.

2. *Los derechos sociales son de titularidad individual, como los derechos civiles y políticos, pero se inspiran en una concepción empírica del ser humano.*—En efecto, tienen su fundamento en una imagen del hombre contextualizado —como trabajador, como joven, anciano, disminuido, etc.—. Nada más alejado del hombre abstracto que sostiene los derechos civiles y políticos. En estos casos, la referencia es siempre la categoría general —todos los hombres— a la que se atribuye la titularidad de los derechos. Más aún, los derechos civiles y políticos son pensados para atribuirlos a las personas incluso para el caso de que no existiese ninguna forma de organización política, «per se». Por el contrario, los derechos económicos y sociales están pensados para ser atribuidos a personas concretas, en una situación específica. Por eso, su fundamento no es el hombre abstracto, sino las específicas necesidades que el hombre de carne y hueso tiene, ubicado

¹⁰ Sobre los rasgos de los derechos sociales vid. Prieto Sanchís (1990), Bea (1993) y Contreras (1994).

en unas circunstancias históricas contingentes. Imagen real y concreta del hombre, por tanto. Así, el paso de los derechos de la primera generación implicó el paso de los derechos del hombre genérico a los derechos del hombre singular en tanto que miembro de una comunidad política, de un grupo o en tanto que perteneciente a un sector de la población diferenciado por algún rasgo o carencia específicos. La principal consecuencia de esta visión es el reconocimiento de la existencia de necesidades básicas del individuo, que éstas permiten clasificar a los individuos, que son necesidades que habrá que ponderar en función del contexto en el que desarrolla su vida y que la sociedad tiene una nítida responsabilidad en el empeño de la satisfacción de dichas necesidades.

3. *Los derechos sociales remiten a un concepto de libertad configurado a partir de la igualdad.*—En efecto, «los derechos sociales se configuran como derechos de igualdad» (Prieto Sanchís 1990, 188)¹¹. Con ellos, se trata, en la medida que su fundamento son las necesidades básicas de los hombres, de dotar a todos los ciudadanos de unas mínimas condiciones materiales de vida, de poder disfrutar por parte de todos de ciertas condiciones de igualdad con la que realizar sus deseos e intereses, sus planes de vida sin que las diferencias de riqueza, de posición social, de facultades y habilidades naturales sean un impedimento.

En este sentido, los derechos sociales deben ser interpretados como una conquista de las clases menos favorecidas en las luchas que han tenido lugar desde el siglo XIX. Es éste un elemento que no debe ser ignorado en la medida que los derechos sociales son considerados como específicos del Estado social, del Estado del bienestar, en la medida que esta forma de organización política es considerada como una *fórmula de consenso, del compromiso entre capital y trabajo*. Asimismo, la consideración de los derechos sociales como derechos de la igualdad marcan la diferencia entre el objetivo de instaurar una democracia formal, lo que se realizaría con los derechos civiles y políticos, y el objetivo de profundizar en los principios de una democracia material. Los derechos sociales aparecen como un instrumento necesario en la construcción de una democracia material.

4. *Los derechos sociales son un elemento de solidaridad social.*—Siguiendo a Durkheim, puede decirse que la materialización de los derechos sociales, en consonancia con los rasgos citados antes, son un instrumento de cohesión interna de las sociedades en las que se implementan, en la medida que uno de sus objetivos es la superación de las diferencias sociales, de las desigualdades de riqueza entre aventajados y desaventajados. En este sentido, el Estado cumple un importante papel equilibrador entre unos

¹¹ En torno al concepto de igualdad sucede o tanto que en el concepto de libertad: que existe una numerosa literatura. En castellano puede consultarse el artículo de Laporta (1985).

y otros, a través de la utilización de los instrumentos fiscales que están a su servicio y de la programación de políticas sociales.

En realidad, con este rasgo se quiere resaltar otra idea central que separa a los derechos civiles y políticos de los derechos sociales; y es que mientras que los primeros se sustentan en una clara filosofía individualista, en una concepción del individuo como ente abstracto, la filosofía que sostiene a los segundos es una filosofía más gregaria, más societaria, que tiene en consideración la diversa situación de los ciudadanos. Frente al individuo átomo, una perspectiva social, colectiva. Los derechos sociales, derechos de prestación, son parte del mecanismo por el cual el individuo es, no aislado, sino absorbido por la sociedad, permitiéndole beneficiarse y, al mismo tiempo, contribuir al bienestar colectivo (políticas de promoción social, políticas fiscales). En cuanto mecanismos de integración, los derechos sociales desempeñan un papel decisivo en la preservación de la cohesión social.

El que la solidaridad sea un referente de los derechos sociales tiene importantes implicaciones. Quiere decir que se quiere construir una sociedad en la que uno de los valores prevalentes es el intento por compatibilizar los intereses individuales y el interés general. Con ello, se «niega la concepción de la sociedad como mero agregado de individuos, pero critica también aquellas otras concepciones que anulan al individuo, disolviéndolo en la sociedad» (González Amuchástegui 1996, 67). En efecto, el objetivo es compatibilizar los diferentes intereses y valores, incluso, estableciendo la obligación positiva de intentar la búsqueda de la armonía de las diferencias existentes entre los individuos.

No obstante, junto a estos rasgos, no hay que olvidar los efectos perversos que están también ínsitos en sus prácticas cotidianas. La teoría neoliberal ya se prestó, hace tiempo, a denunciar los excesos del Estado social y de sus políticas, especialmente, el efecto desmoralizador suscitado entre los ciudadanos que gozan de sus estrategias benefactoras, se acostumbran a ellas y son capaces de escapar de esta espiral y de sus ataduras y, en definitiva, de organizar su vida al margen de la actividad estatal. Y el Estado es incapaz de asumir todas y cada una de las obligaciones requeridas por todos y cada uno de los ciudadanos. Los ejemplos mencionados por la teoría neoliberal para fundamentar esta opinión han sido suficientemente analizados y, entre otros juicios, se ha desvelado convenientemente su uso abusivo (Martínez de Pisón 1994). Por otra parte, las más actuales investigaciones socio-jurídicas están demostrando que el exceso de celo de la Administración en el cumplimiento de sus funciones de protección social puede generar un aumento en las funciones de control y puede poner en peligro alguno de los derechos más elementales de los individuos¹².

¹² Sobre los efectos perversos de los programas de protección social de la Administración puede verse el libro de T. Picontó Novales (1996), *La protección de la infancia (Aspectos sociales y jurídicos)*, Zaragoza, Egido Editorial.

A la vista de las explicaciones, conviene reiterar una cautela que por sabida no deja de ser importantes. A pesar de que existan diferencias entre las categorías de derechos y entre las generaciones, no debe perderse de vista una concepción unitaria de los mismos. El hecho que los derechos de la segunda generación tengan rasgos específicos ligados a los deberes prestacionales del Estado y, por tanto, a los programas y a la financiación pública no los devalúa, ni los convierte en meras exigencias o reivindicaciones. Conviene tener en mente las continuas llamadas de atención de los organismos internacionales en favor de una paralela realización de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales; sin los primeros no es posible el control del poder político, ni evitar la arbitrariedad, pero sin los segundos se ponen serias trabas al desarrollo de la autonomía y dignidad del ser humano.

4. LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN

4.1. *Los derechos de la tercera generación: las nuevas realidades y los derechos*

Desde hace unas fechas, se habla de una nueva categoría de derechos, los derechos de la tercera generación, cuyos perfiles no están claros y aún son materia de discusión, por lo que esta situación se plasma en su incierto reconocimiento como derechos y, de hecho, encuentran una difícil positivación en los ordenamientos jurídicos nacionales. Lo cierto es que, pese a las reticencias, poco a poco un nuevo conjunto de derechos de catalogación diferente a las clásicas categorías ya conocidas va tomando cuerpo y adquiriendo carta de naturaleza en los estudios y, en particular, en los foros internacionales. Puede decirse que, como en los casos de los derechos civiles y políticos y de los derechos sociales, su razón de ser está íntimamente ligada a las nuevas realidades que surgen en el planeta y a las transformaciones que, en este caso, sufre el Estado social de unas décadas a esta parte. Puede aventurarse que el origen de estos nuevos derechos se sitúa en las nuevas necesidades e intereses que emergen en la sociedad y en la vida internacional a finales del siglo XX, de los nuevos movimientos que reivindican otras formas de organización. En este sentido, un contexto social, económico y político distinto de épocas pasadas genera otras pretensiones y otros derechos que se integran y revitalizan en generaciones anteriores de derechos. En esto, no parece existir una diferencia sustancial con los otros derechos.

El elenco de derechos incluidos en esta generación no es un elenco cerrado. En líneas generales, son derechos que se remiten a nuevas exigencias sociales que irrumpen en el panorama político y que se caracterizan por su pluralidad, por su referencia a la fraternidad, solidaridad, medio am-

biente, justicia social, justicia entre generaciones. Quizá, el mérito de esta categoría consiste en su plasticidad, en su pluralidad, lo que permite traducir aspiraciones que exceden los límites de lo jurídico. Insisto en que responden a las nuevas problemáticas que han surgido en las sociedades actuales en un contexto muy complejo. Se incluyen en esta generación el derecho a la paz, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al patrimonio cultural de la humanidad, el derecho al medio ambiente o a la calidad de vida, la libertad informática o, según la propuesta de Pérez Luño (1995), el derecho a la autodeterminación informática.

Todos estos nuevos derechos responden, como se ve, a las nuevas situaciones surgidas en el planeta; ya sea a la incesante evolución tecnológica cuyas posibilidades aupán al hombre a posiciones y un reconocimiento del mundo impredecibles antes, ya sea a los riesgos, insólitos unos años antes, que planean sobre la vida del planeta, ya sea a las insuficiencias y transformaciones que evidencian las estructuras estatales, ya sea a una nueva concepción más solidaria, más colectiva, más planetaria de la vida humana. Todo ello anticipa un mundo diferente con pretensiones desconocidas y justifica así esta categoría tan variopinta de derechos en la que se engloban exigencias con presupuestos tan distintos. Precisamente por su carácter pluridimensional, resulta inevitable hablar de estos derechos: ¿no será que realmente estamos abriendo sin saber «el camino que conduce al mayor nivel de emancipación de los seres humanos»?¹³ Éste es, sin duda, uno de los motivos, la apertura al futuro, por lo que es oportuno una clarificación de estos derechos. Pues, entre otras cosas, ante estas realidades, el Estado social, el Estado compromiso entre libertad e igualdad, materialización de las dos primeras generaciones de derechos, parece incapaz de dar una respuesta adecuada.

Ahora bien, el que la discusión sea sin duda fructífera por cuanto supone una reflexión sobre los nuevos fenómenos que están acaeciendo en este final de siglo, tampoco hay que ignorar los riesgos que este acelerado desarrollo de los derechos pueden implicar. De hecho, son numerosas las denuncias de los estudiosos de que con esta nueva generación se está yendo más allá de los límites de los derechos, que existe una «inflación» o una «banalización» de los derechos. Que, en definitiva, ya no sólo se incluyen verdaderos derechos sino que se ha dislocado un concepto y una categoría

¹³ A diferencia de lo que dice el prof. Ara (1990, 115) no creo que sea un «ingenuo progresismo» la reivindicación de estos nuevos derechos, especialmente si se contemplan como condiciones necesarias para la realización de un mundo más humano, más igual, más habitable, más solidario. Lo que sería realmente «ingenuo» es pensar, como hace este profesor y otros muchos, que continuaremos viviendo, cómodamente, como hasta ahora sin que todo esto cambie y sin que los menos favorecidos pretendan la transformación de este estado de cosas. ¡Allá cada cual con su ingenuidad!

cuyo diseño ha costado mucho tiempo culminar (Haarscher 1991, 41 y ss. y Massini 1994, 173 y ss.).

4.2. *Perfiles y problemas de justificación de los derechos de la tercera generación*

Los derechos de la tercera generación presentan aspectos propios que, por un lado, les diferencia respecto a las otras dos generaciones, pero que, además, han servido de justificación para su marginación como derechos. El primer problema y su primera especificidad surge cuando nos planteamos quién es el titular de un derecho a la paz, o un derecho al desarrollo, etc. ¿La persona individual? ¿un grupo o colectividad, o pueblo? ¿Un Estado? ¿Cuál es su objeto? ¿Hay alguna forma de imponer sanciones en el caso de incumplimiento? ¿A quién? (Haarscher 1991, 41). Estas preguntas se responden fácilmente en relación con los derechos de la primera y segunda generación: su titular es el individuo, es el hombre, la persona. Pues bien, los derechos de la tercera generación han ampliado considerablemente su titularidad al incluir a todos los seres humanos del planeta, pues la paz, el medio ambiente, el desarrollo involucra a toda la humanidad, «a todos los ciudadanos del mundo y tienen que tener, por tanto, una dimensión no circunscrita a grupos o sectores como en la segunda generación, sino que son derechos universales, en los cuales no cabe establecer compartimientos estancos, no cabe establecer distinciones, porque en cuanto surgen esas distinciones y esos compartimientos estancos la lucha por esos derechos está perdida de antemano» (Pérez Luño 1995, 116). Sabias palabras si tenemos en cuenta que el deterioro del medio ambiente, por ejemplo, afecta a todos: no cabe decir que unos Estados lo reconocen y otros no porque el daño que pueden hacer éstos a este bien perjudica a todos. Lo mismo la paz: las situaciones bélicas no sólo ocasionan perjuicios y crispaciones a los contendientes, sino que impregnan todo el planeta. Y la cuestión no es cuestión de tener una mayor o menor sensibilidad, o de revestirse de un egoísmo ciego que no nos deje ver sus consecuencias en un mundo globalizado. Hoy, la inestabilidad o la pobreza en una zona del planeta, el deterioro de la capa de ozono, la polución, la erosión y pérdida de arbolado afecta a todos. En un mundo sin barreras, lo que sucede en un punto del mapa extiende, antes o después, sus efectos al resto.

Debido a la indeterminación de los titulares de estos derechos, suele hablarse también de «derechos difusos». Su titularidad es difusa porque no parece claro el titular concreto que puede disfrutar de los mismos, que puede pedir su ejercicio y su protección. Más bien, parece que recoge unos intereses difusos —la paz, el medio ambiente, el desarrollo, etc.— de difícil concreción que, en todo caso, implican a una masa ingente de personas, la humanidad, que, como colectividad, es improbable que se pongan de

acuerdo para ejercitarlos y para exigir su protección. De hecho, también se les llama «derechos colectivos». Y, ciertamente, este carácter difuso o colectivo dificulta su categorización como derechos del hombre. Nada hay más lejano y contradictorio que hablar de «derechos del hombre» y afirmar que su titularidad es difusa. ¡Que no hay a quien asignárselos!

Pero, incluso, el panorama se complica aún más si tenemos en cuenta que también suelen incluirse en esta categoría derechos que reflejan la variopinta multiplicidad de exigencias que surgen en las sociedades opulentas y que constituyen la mayoría de las reivindicaciones sociales actuales. Son «derechos cotidianos» porque surgen directamente de las necesidades cotidianas que tienen los individuos de las sociedades desarrolladas. Estos derechos remiten a la diversidad de necesidades concretas de los ciudadanos que se ven redefinidas y modificadas en el día a día hasta el punto que una reivindicación puede tener un objeto y ser la misma o distinta según la persona o en el momento en el que lo reivindica. Lo que importa es que el ciudadano no parece en su generalidad, sino que cada particular se convierte en interlocutor y peticionario de un derecho por el mero hecho de que considera oportuna una reivindicación. Con ello, el fundamento de estos derechos remite a la voluntad, al deseo, al arbitrio del individuo. En realidad, ello es un efecto perverso del éxito mismo del Estado social en su versión del bienestar, pues se ha comprometido en este objetivo hasta el punto que ha llegado un momento en el cual cualquier mero deseo o capricho personal parece convertirse en un derecho exigible, en un «derecho cotidiano».

Igualmente, a veces se incluye en esta categoría de los derechos de la tercera generación un grupo cuya inclusión es más que discutible. Son los derechos cuya titularidad se amplía para incluir a seres no humanos. Comparto la opinión de Pérez Luño de que estos nuevos titulares y derechos «rozan un poco el absurdo», pese a que tengan un considerable éxito en el mundo anglosajón (Pérez Luño 1995, 117). Se habla así de los derechos de los animales, de los derechos de las plantas y, perfectamente, pudiera hablarse de los derechos de las rocas. En verdad, más bien, debiera hablarse de un cuidado especial o una sensibilidad hacia otros seres no humanos, o hacia la naturaleza. Una sensibilidad que puede impregnar la cultura y las costumbres de un pueblo. Pero, de ahí, a hacer a estos sujetos titulares de derechos como los derechos del hombre hay un abismo infranqueable.

A la vista de estas últimas consideraciones, hay que rechazar de plano la inclusión de los derechos de los seres no humanos en esta tercera categoría de derechos por su propia esencia. Otrotanto puede decirse respecto de los derechos cotidianos, de las reivindicaciones diarias surgidas del capricho personal disfrazadas de juridicidad, pues, en el fondo, constituyen como grupo una perversión del concepto de derechos, una involución del proceso histórico que, desde la positivación hasta la universalización, los ha

consolidado como un nuevo código de conducta para la humanidad y para el siglo XXI. En efecto, con ello, se tiende más a la pérdida de naturaleza, a la banalización de los derechos del hombre que a su reconocimiento pleno y protección.

Además, los derechos de la tercera generación tienen serias dificultades para su justificación. Si bien los derechos de las anteriores generaciones encuentran su fundamentación en principios como la libertad o la igualdad, los derechos de la tercera generación pivotan en torno al principio de la solidaridad o la fraternidad (Pérez Luño 1991 y 1995, 119; Peces-Barba 1991, 156 y ss.). Pero de una solidaridad extendida a toda la humanidad, a todos los hombres y a todos los pueblos y rincones del planeta y que así ata y entrelaza a todos en un interés común: el del medio ambiente global, la paz perpetua, el desarrollo sostenible, el goce de los bienes propios de la humanidad, etc. Y, al mismo tiempo, una solidaridad que constituye la plataforma básica para modificar y mejorar muchas de las realidades y miserias de la vida en el planeta y permite justificar estas nuevas necesidades y aspiraciones que son los derechos de la tercera generación.

Entre otras cosas, el principio de solidaridad es un inmejorable instrumento de organización social pues, en el sentido de Durkheim, tiene como objetivo la cohesión social a través de la articulación de vínculos orgánicos entre las personas y los grupos que la componen¹⁴. Como flecos de este objetivo de lograr la cohesión social, la solidaridad se funda en la cualidad de los seres humanos para hacer suyo, de cada uno, las opiniones, ideas y sentimientos de los demás, para interiorizar al otro y ponerse en su lugar y así sentir lo que siente. Por eso, solidaridad es sinónimo de «simpatía» en el sentido de Hume, como proceso psicológico que hace nuestro lo que es de otros, y nos une más al prójimo. Solidaridad, efectivamente, implica así comunicación con el otro y un afecto y sensibilidad hacia su persona. En el ámbito social, la solidaridad se proyecta en la labor del Estado en su forma de Estado social que remueve y promueve ciertas condiciones de igualdad para todos y busca proteger al menos aventajado. Los derechos sociales tienen como fundamento, junto a la igualdad, a la solidaridad, pues, con ésta, se justifica esta labor interventora en la vida social y económica. También fundamenta los derechos de la tercera generación en razón de su objeto que hay que proteger pues su deterioro afecta a todos los seres del planeta hasta el punto de que puede poner en peligro su supervivencia. Todos notamos los perjuicios ocasionados y si queremos proteger las formas de vida existentes no queda otro remedio que su reconocimiento. Al mismo tiempo, esta solidaridad global o planetaria nos une, nos entrelaza con seres lejanos, nos hace «simpatizar» con sus carencias y tribulaciones, y nos

¹⁴ El prof. Peces-Barba ha destilado inmejorablemente los elementos básicos del concepto de solidaridad aplicado, especialmente, a estos derechos. Vid. Peces-Barba (1991), págs. 238 y ss.

hace conscientes de ser miembros de esta aldea global y de la necesidad de pergeñar una nueva utopía liberadora y transformadora del mundo.

4.3. Algunos derechos de la tercera generación

El catálogo de derechos de la tercera generación todavía no está totalmente cerrado dado su carácter difuso, aunque, no obstante, algunos suelen aparecer en todas las clasificaciones. De éstos, sin perjuicio de un ulterior desarrollo, veamos los siguientes¹⁵:

1. *El derecho al medio ambiente.*—En los últimos tiempos, las relaciones del hombre con la naturaleza se han visto profundamente alteradas por el progresivo avance tecnológico, el dominio que éste da sobre el mundo físico y un uso indiscriminado que no contempla el daño producido en los ríos, bosques, atmósfera, animales y plantas, etc., por cuanto sólo interesa la rentabilidad y la máxima eficiencia al menor costo posible. Existe en la actualidad una creciente concienciación, sobre todo en los países ricos, por el deterioro progresivo del medio ambiente en todas las partes del planeta y esta sensibilidad se ha plasmado en la aparición de serias exigencias de protección del mismo que se han convertido, en manos de los numerosos movimientos sociales, en auténticas reivindicaciones y reclamaciones a los poderes públicos para que intervengan a través de establecimientos de rigurosas reglamentaciones que impidan lo que parece avecinarse: una catástrofe ecológica de tamaña dimensión hasta el punto que de ella —de su subvención— puede depender la vida en el planeta. En efecto, se tiene la sensación de que el hombre ha roto el equilibrio existente con la naturaleza y que la humanidad y el planeta se desliza inexorablemente por una pendiente que le conduce a un final trágico e inevitable si no se pone coto a la erosión, a la contaminación y escasez de agua, a la destrucción de la capa de ozono, a la tala irracional de bosques —especialmente en el Amazonas—, el crecimiento demográfico, etc.

Desde los años '80, la creciente concienciación en los países desarrollados de esta dramática situación ha tenido, sin duda, consecuencias saludables pues los Estados han aceptado esa nueva función de proteger los espacios y recursos naturales ya de por sí muy deteriorados y, de hecho, se está procurando su recuperación. Y, de hecho, se exige a las empresas, a las grandes poblaciones, cuyas posibilidades de contaminación por la basura que crean son ingentes, al ciudadano mismo una actitud de respeto a la naturaleza y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de reciclaje y almacenamiento de las sustancias tóxicas para que no dañen al medio am-

¹⁵ Sobre la nómina de derechos de la tercera generación puede verse Pérez Luño (1995) y Peces-Barba (1991), págs. 156-170.

biente. Pero, el problema no ha concluido. Es más, sigue adquiriendo cada vez más un cariz preocupante. Pues, en un mundo globalizado, en el que han desaparecido las barreras económicas, las actividades industriales más perniciosas e, incluso, los aprovechamientos de recursos más nocivos se han dirigido de los países más ricos a los países más pobres con la consecuencia de un aumento de paro en los primeros y una usurpación incontrolada de las materias primas en los segundos que, además, no revierte en riqueza nacional. Las talas de millones de hectáreas anuales de la selva amazónica o de los bosques africanos para aprovechar en poco tiempo sus maderas produce unos daños irreversibles que ni siquiera con la repoblación, que no se hace, pueden subsanarse. Y este deterioro repercute en toda la humanidad pues supone cercenar su pulmón, su mecanismo generador de oxígeno y, por tanto, su futuro ya incierto por el crecimiento anual y constante del agujero de la capa de ozono.

Por tanto, el deterioro del medio ambiente afecta a todos, seamos o no conscientes de ello, pues sus efectos sobrepasan las fronteras nacionales y cualquier barrera establecida por el hombre, por lo que la respuesta a esta situación requiere la acción conjunta de los Estados y los organismos internacionales. Con razón, Peces-Barba ha precisado que esta apreciación del medio ambiente ha sido una de las causas que «han impulsado también el proceso de internacionalización» de los derechos, porque la respuesta no puede ser otra que la materialización de un compromiso de toda la comunidad internacional en favor de la naturaleza (Peces-Barba 1991, 157). Sólo así, a través de esta estrategia todavía utópica a pesar de los intentos realizados en la *Cumbre de la Tierra* de Río de Janeiro de 1992 y en el Protocolo de Kyoto, y de las comprometidas palabras de los dirigentes políticos de todos los países, puede reconducirse una situación que, cada vez más, tiene tintes desesperados.

Especialmente, desde los países del Tercer Mundo se ha alcanzado la voz de alarma contra los efectos de la destrucción de la tierra que no sólo afecta a estos países sino que tiene su causa en las pautas importadas desde el Primer Mundo y, a la postre, también repercute en las zonas ricas del planeta. El análisis puede resultar chocante para los habitantes de las sociedades opulentas, pero, no por ello, deja de ser certero al buscar las conexiones entre la hecatombe que se avecina y el nuevo proceso de colonización económica instaurado tras la guerra fría entre el Norte rico y el Sur pobre, una forma de articular las relaciones entre los países que exige un aprovechamiento rápido de las materias primas y su exportación a las zonas ricas a fin de pagar la deuda externa. Una nueva forma de explotación de consecuencias desastrosas¹⁶. Frente a ello, la actitud de los gobernantes

¹⁶ P. GONZÁLEZ CASANOVA, en su artículo «El colonialismo global y la democracia», ha destacado la conexión entre estos dos segmentos —destrucción de la tierra y nueva colonización— como elementos diferenciadores del nuevo orden mundial. El libro de L. de SEBASTIÁN,

más poderosos parece inspirada en el más puro fariseísmo: se clama contra los desastres, se organizan seminarios y jornadas, se proponen medidas, por ejemplo, contra la emisión de CFCs y otras acciones aparentemente contundentes, pero de todo ello se olvidan salvo para lanzar reproches a los demás. Se llora por la hecatombe universal, pero sus lágrimas son «lágrimas de cocodrilo»¹⁷.

Después de todo, lo cierto es que, a raíz de estas premisas, se ha generado un ambiente propicio al debate sobre el deterioro del medio ambiente y las técnicas limpias que puedan emplearse sin daño. La filosofía moral y política, así como las discusiones en los foros internacionales han promovido una interesante reflexión sobre este panorama y han perfeccionado sus posibles soluciones. Lo que no interesa, ahora, especialmente es que, en ellas, se ha tomado conciencia de que, pese a que se transgreda los presupuestos y elementos de la vieja teoría de los derechos del hombre, el derecho al medio ambiente pertenece a una nueva categoría de derechos, diversa a la primera y segunda generación, pero que responde a intereses y problemáticas distintas, imprescindibles hace tres siglos y que, por tanto, han de tener carta de naturaleza en un nuevo catálogo de los derechos. Es un derecho, en suma, que responde a específicas exigencias de los ciudadanos, en tanto que ciudadanos del mundo, por lo que no debe de extrañar que sea así reivindicado y que adquiera un enorme protagonismo en las sociedades occidentales.

2. *El derecho a la paz.*—Es éste un derecho cuya trayectoria y discusiones se remonta a los orígenes de la teoría de los derechos del hombre. Por algo Grocio, quien trató ambas cuestiones, representa la figura más insigne de estos orígenes. En los últimos tiempos, la discusión sobre el derecho a la paz ha venido precedida del debate polémico y muy polarizado sobre la guerra y la utilización de armas nucleares que tuvo lugar durante los peores momentos de la guerra fría en plena política de los bloques¹⁸. De nuevo, en la justificación de un derecho a la paz, se habla también de los riesgos de destrucción total que puede acarrear el uso de armas nucleares y todo tipo de armamentos de matanzas masivas e indiscriminadas como pueden ser las armas biológicas, el napal y similares. Se puede buscar un fundamento moral a un derecho de esta índole, pero detrás de él está, en

Mundo rico, mundo pobre, es también una magnífica exposición de los problemas ambientales y, especialmente, de la repercusión de las relaciones económicas internacionales en su degradación.

¹⁷ Tal es el título del libro de N. Middleton, Ph. O'Kneefe y S. Moyo, *Lágrimas de cocodrilo —tears of the crocodile—* resume a la perfección la actitud de los países ricos del planeta ante el problema del medio ambiente y el desarrollo tratado en la cumbre de Río.

¹⁸ Para Peces-Barba, Bobbio es el adalid de los tiempos modernos del derecho a la paz y de su conexión con la realización de los derechos del hombre en la esfera nacional e internacional. Vid. Peces-Barba (1991), pág. 163.

última instancia, la sofisticación y potencia de las armas creadas por el ser humano que pueden suponer una hecatombe universal hasta tal punto han llegado las posibilidades del ingenio humano.

Pérez Luño lo ha descrito magníficamente: «las relaciones del hombre con los demás hombres han puesto de relieve la necesidad de establecer vínculos de coexistencia, de coexistencia pacífica entre los hombres, se han puesto en el primer plano del debate de los derechos humanos, la existencia del derecho a la paz; máxime cuando esas nuevas tecnologías en su dimensión bélica han creado un tipo de armamento capaz de asolar, de desarraigar lo que es la propia vida humana en el planeta. Las modernas tecnologías en el ámbito de armamentos, la posibilidad de un conflicto atómico nos hace ser conscientes a todos de que eso podría provocar una hecatombe de tipo universal, de tipo planetario; claro, los seres humanos no pueden vivir con esa espada de Damocles suspendida sobre sus cabezas. Eso hace que tengan como inquietud urgente el establecer la paz como un derecho humano prioritario, como un derecho humano hasta cierto punto innegociable» (Pérez Luño 1995, 111). Y el fin de la guerra fría y el desplome de los países socialistas no ha hecho, pese a las apariencias, más que aumentar los riesgos al quedar los arsenales atómicos desprotegidos de la vigilancia anterior y al no haber sido destruidos definitivamente.

3. *El derecho al desarrollo.*—El derecho al desarrollo es un derecho que encuentra, sobre todo, su justificación en el ámbito internacional en la diferente posición y riqueza de los países y que afecta especialmente a aquéllos en los que ha tenido lugar el proceso colonizador. El derecho al desarrollo suele ser esgrimido por los países colonizados respecto a la metrópoli tras el cual subyace la crítica a la explotación económica organizada por los países colonizadores sólo interesados en el aprovechamiento y comercio de materias primas. El derecho al desarrollo aparece así en un doble plano. Por un lado, es expresión del principio de solidaridad o fraternidad internacional por el cual todas las naciones debieran gozar una situación económica tal que permita a sus ciudadanos la satisfacción de sus necesidades básicas. En este sentido, el derecho al desarrollo requiere la colaboración internacional para que los países más ricos ayuden a los más pobres, especialmente a aquéllos que sufren una situación de extrema pobreza. Precisamente, en la comunidad internacional existen organismos y políticas específicas que procuran la implementación de programas de desarrollo e incentivación de determinados sectores económicos. La otra cara de la moneda estriba en que suelen ser programas no gratuitos, sino conectados con políticas de ajuste estructural dirigidas al pago de la deuda externa que, a la postre, repercuten no siempre positivamente en el bienestar de los ciudadanos. Por otro lado, el derecho al desarrollo es esgrimido por los países que han accedido desde hace pocas décadas a la esfera internacional

como contraprestación a la explotación soportada en el período colonial. Echan la culpa del atraso presente al establecimiento de relaciones económicas donde sólo se buscaba la obtención rápida de materias primas y no se contempla el desarrollo equilibrado del país colonizado. Sería el pago propuesto de una deuda perfeccionada en el pasado. Pero el derecho al desarrollo no sólo afecta a estos países, sino también englobaría a las nuevas situaciones de colonización —las más de las veces económicas— surgidas en el presente.

El derecho al desarrollo es ejemplo de los derechos de la tercera generación cuya titularidad es difusa, pues ésta no puede predicarse de los individuos o ciudadanos, sino, en todo caso, de colectividades más amplias sean éstas las naciones o los pueblos. En este sentido, el derecho al desarrollo se diferencia de otros derechos que afectan a grupos de personas diferenciadas por su particular situación: pobreza, vejez, infancia, etc. El derecho al desarrollo tiene su razón de ser en el ámbito internacional teniendo en cuenta la diferente posición de cada uno de los países. Pero, por otro lado, afecta también a los hombres individuales y concretos en tanto que pertenecientes a un pueblo o una nación cuyos parámetros económicos no traspasan los umbrales mínimos de pobreza. El derecho al desarrollo se identificaría, entonces, con el medio imprescindible para que el individuo logre las más altas cotas en su perfección moral y en el fomento de sus facultades personales. De lo anterior, pueden colegirse las dificultades existentes para la materialización del derecho al desarrollo en el ámbito internacional.

El catálogo de derechos de la tercera generación, no obstante, está todavía abierto. A la vista de las consideraciones anteriores, creo posible postular también un derecho nuevo, pero de inusitadas repercusiones en los panoramas citados antes: el *derecho a su uso correcto de las nuevas tecnologías*. El ciudadano, cada vez más, es consciente de los peligros que se ciernen sobre la libertad individual y sobre la humanidad por un uso incorrecto de los avances tecnológicos. En particular, esta preocupación se ha plasmado en dos ámbitos. Por un lado, en el empleo de la informática para el almacenamiento y tratamiento de datos personales que puede suponer la violación del ámbito íntimo y de la libertad individual o la marginación de amplios sectores de la población de una información necesaria para ejercer sus derechos y libertades fundamentales. Ya se ha dado la voz de alarma respecto a los riesgos que un uso inadecuado puede suponer para el sistema democrático y, en particular, para el equilibrio de poderes. Por otro lado, también se ha puesto el acento en las consecuencias de un uso incorrecto de las nuevas tecnologías aplicadas a la ingeniería genética, pues puede fomentar la aspiración a uniformizar a los seres humanos, manipular sus genes o, incluso, la formación de multitudes clónicas, pasivas y obedientes.

En fin, aunque no se trata de colmar una lista de los derechos de la tercera generación, creo oportuno mencionar un último que está siendo ob-

jeto, en los últimos tiempos, de interesantes apreciaciones. Me refiero a los *derechos de las generaciones futuras*. En efecto, ante los riesgos antes citados también ha crecido la preocupación por la continuidad del legado histórico y natural de la humanidad que, hasta la fecha, se ha mantenido casi inalterable, pero que, cada vez más, corre el peligro de verse seriamente deteriorado. En este sentido, existe una creciente preocupación por legar a las generaciones futuras unas condiciones económicas, sociales y naturales, al menos, igual que las que la generación presente ha disfrutado.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1985): *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal/UNESCO.
- ANSUÁTEGUI, F. J. (2000): «Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales», *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, 158, 91-114.
- AÑÓN, M.^a J. (1992): «Fundamentación de los Derechos humanos y necesidades básicas», en BALLESTEROS, edit., *Derechos humanos: concepto, fundamento, sujetos*, Madrid, Tecnos, 100-115.
- (1994): *Las necesidades y el fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- y otros (1996): *Derechos humanos. Textos y casos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- ARA PINILLA, I. (1990): *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- ARTOLA, M. (1986): *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza.
- ASÍS, R. de (1986): «Sobre los límites de los derechos», *Derechos y Libertades*, 3, 111-130.
- ATIENZA, M. (1986-1987): «Una clasificación de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 28-44.
- BALLESTEROS, J., edit. (1992): *Derechos humanos: concepto, fundamento, sujetos*, Madrid, Tecnos.
- BARRANCO AVILÉS, M.^a del C. (1996): *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Madrid, Instituto Bartolomé de Las Casas/Dykinson.
- (2000): *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid.
- BEA PÉREZ, E. (1993): «Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar», *Anuario de Filosofía del Derecho*, X, 111-133.
- CALSAMIGLIA, A. (2000): «Los derechos culturales ¿son derechos constitucionales?», *Derechos y Libertades*, 8, 81-98.
- CALVO, C. (1996): «El Estado de Bienestar en la Constitución española de 1978», en THETONIO, V. y PRIETO, F., dirs., *Los derechos económico-sociales y la crisis del Estado del Bienestar*, Córdoba, Etea, 123-136.
- CAPELLA, J. R. y otros (1996): *En el límite de los Derechos*, Barcelona, EUB.
- CASTRO CID, B. (1995): «La universalidad de los derechos humanos: ¿Dogma o mito?», *Derechos y Libertades*, 5, 385-404.
- (1998a): «Estado social y crisis de los derechos económicos, sociales y culturales», *Derechos y Libertades*, 6, 51-72.

- (1998b): «Retos de la configuración sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XV, 31-48.
- (2003): *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas.
- CONTRERAS PELÁEZ, F. J. (1994): *Derechos sociales: teoría e ideología*, Madrid, Tecnos.
- FARIÑAS DULCE, M. J. (1998): «Los derechos humanos desde una perspectiva sociojurídica», *Derechos y Libertades*, 6, 355-376.
- (2000): *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid.
- FERNÁNDEZ, E. (1981): «El problema del fundamento de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 73-112.
- (1998): «No toméis los derechos económicos, sociales y culturales en vano», *Derechos y Libertades*, 6, 73-76.
- GARCÍA AÑÓN, J. (1991): «Las teorías de los derechos morales: algunos problemas de concepto», *Anuario de Filosofía del Derecho*, VIII, 391-408.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J. (1996): «La justificación del Estado del Bienestar: ¿una nueva concepción de los Derechos humanos?», en THETONIO, V. y PRIETO, F., dirs.: *Los Derechos económico-sociales y la crisis del Estado del Bienestar*, Córdoba, Etea, 59-77.
- (1998): «¿Son los derechos humanos universales?», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XV, 49-78.
- HAARSCHER, G. (1991): *Philosophie des droits de l'homme*, 3ème, ed. Bruxelles, Université.
- HERRERA FLORES, J. (1989): *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest*, Madrid, Tecnos.
- LAPORTA, F. (1983): «Sobre el uso del término 'libertad' en el lenguaje político», *Sistema*, 52, 23-43.
- (1985): «El principio de igualdad: introducción a su análisis», *Sistema*, 67, 3-31.
- (1987): «Sobre el concepto de derechos humanos», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4, 23-46.
- LÓPEZ CALERA, N. (1990): «Naturaleza dialéctica de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 6, 71-84.
- LUCAS, J. de y AÑÓN, M. J. (1990): «Necesidades, razones, derechos», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 7, 55-81.
- LUCAS, J. de (1994a): *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de Hoy.
- (1994b): «Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)», *Derechos y Libertades*, 3, 259-312.
- LLAMAS, A. (1998): «Algunas consideraciones en torno a los derechos económicos, sociales y culturales», *Derechos y Libertades*, 6, 77-84.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. (1994): «La crítica neoliberal al Estado social. Un resumen y una valoración», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16, 243-270.
- (1997a): *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*, Zaragoza, Egido.
- (1997b): «Los derechos sociales: retórica y realidad», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 170, 51-78.

- (2000): «El poder del Estado y los derechos humanos en el escenario de la globalización», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVII, 75-98.
- (2001a): «Globalización y derechos humanos. Hacia una justicia universal», *Claves de Razón Práctica*, 111, 40-48.
- (2001b): *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Madrid, Tecnos.
- MASSINI CORREAS, C. I. (1994): *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- MUGUERZA, J., y otros (1989): *El fundamento de los derechos humanos*, edición preparada por Gregorio Peces-Barba Martínez, Madrid, Debate.
- OLLERO TASSARA, A. (1989): *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- PECES-BARBA, G. (1986-87): «Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los derechos fundamentales», *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 219-258.
- (1989): «Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa», *Anuario de Filosofía del Derecho*, VI, 57-128.
- (1991): *Curso de derechos fundamentales*, con la colaboración de R. de Asís y A. Llamas Cascón, Madrid, EUDEMA.
- (1993): *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1994): «La universalidad de los derechos humanos», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16, II, 613-633.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1988): *Los derechos fundamentales*, 3.ª ed., Madrid, Tecnos.
- (1991, 2003): *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1990): *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate.
- y otros (1994): *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, presentación de J. A. Belloch, Madrid, Escuela libre Editorial.
- PUY, F. (1983): *Derechos humanos*, Santiago, Imprenta Paredes.
- ROBLES, G. (1992): *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Madrid, Civitas.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, J. (1995): *La razón de los derechos. Perspectivas actuales sobre la fundamentación de los Derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- RUIZ MIGUEL, A. (1994): «Derechos liberales y derechos sociales», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16, II, 651-674.
- SAUCA, J. M.ª, edic. (1994): *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III/BOE.
- SORIANO, R. (2000): *Diccionario crítico de los Derechos humanos*, Huelva, Universidad Internacional de Andalucía.
- STEINER, H. y ALSTON, Ph. (1996): *International Human Rights in Context. Law Policy Moral*, Oxford, Clarendon Press.
- THEOTONIO, V. y PRIETO, F., dirs. (1995): *Los Derechos humanos*, Córdoba, Etea.
- (1996), *Los derechos económico-sociales y la crisis del Estado del Bienestar*, Córdoba, Etea.
- VIDAL GIL, E. J. (1993): «Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, X, 89-110.